REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso:	Verbal –Simulación Absoluta-
Demandante:	**DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**
Demandado:	**MARÍA MIRYAM CASTAÑO LÓPEZ Y ANGIE PAOLA ÁLVAREZ CASTAÑO**
Asunto:	Ordena Emplazamiento
Radicación:	2022-00191-00.-

AUTOINTERLOCUTORIO No. 0652

Las diligencias al Despacho, para resolver memorial del apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita el emplazamiento de las demandadas MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ y ANGIE PAOLA ALVAREZ CASTAÑO, por cuanto la citación por aviso realizada al domicilio registrado fue devuelta por la empresa de correo, "No Reside" y se desconoce otra dirección o correo electrónico.

Se ordenará el emplazamiento del demandado, conforme el artículo 10º de la ley 2213 de 2022. Al respecto, la norma establece: *"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

1.- ORDENAR el emplazamiento de las señoras MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ y ANGIE PAOLA ALVAREZ CASTAÑO, para que comparezcan personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, a fin de notificarse del auto admisorio de la demanda, proferido en este asunto.

Elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no comparece dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

Mauricio Castillo Molina

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5891b77b43f76d3b5d3a8e10cc2e1b84d3b8101d297e264a253748ee1089b5**

Documento generado en 09/10/2023 05:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	**MERCEDES CAROLINA COMBITA SALINAS**
Demandado:	**LUIS FELIPE MEJIA MUCIA Y ANTONIO FAJARDO RICO**
Radicado:	No. 2023-00035-00.-

AUTO No. 0654

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1.- MERCEDES CAROLINA COMBITA SALINAS, a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra de LUIS FELIPE MEJIA MUCIA Y ANTONIO FAJARDO RICO, contenida en un título valor –Letra-, por la suma de ($148.000.000,oo) el cual se anexa a la demanda.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

2.1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES PESOS moneda legal ($148.000.000.oo M/L), por concepto de capital, representados en la letra de cambio allegada, con vencimiento el 15 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios de la suma anterior, a la máxima tasa permitida y certificada por la Superintendencia Bancario, desde el 16 de septiembre de 2021, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

3.- El demandado ANTONIO FAJARDO RICO fue notificado a través de Curador Ad-litem designación que recayó en el Dr. JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, quien se notificó el 17 de marzo de 2023, habiéndosele concedido los términos respectivos, contestando la demanda sin proponer excepciones.

El demandado LUIS FELIPE MEJIA MURCIA, fue notificado por AVISO el 21 de julio de 2023, y vencieron en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

8.-. Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.-. De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.-. Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

O R D E N A R:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de LUIS FELIPE MEJIA MURCIA Y ANTONIO FAJARDO RICO, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 081 del nueve (09) de febrero de 2023.

2.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

3.- Fijar la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($7.400.000,oo) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

4.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad460d6ff4af61f137057bb5466c17d24b9da7c7b3ea56fb4c1df1627b4f84e**

Documento generado en 09/10/2023 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	**MERCEDES CAROLINA COMBITA SALINAS**
Demandado:	**LUIS FELIPE MEJIA MUCIA Y ANTONIO FAJARDO RICO**
Radicado:	No. 2023-00035-00.-

AUTO DE TRAMITE

La apoderada demandante en escrito que antecede solicita requerir a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, a la cual se le envió oficio, para que informe porque razón no ha realizado los depósitos en favor del proceso de la referencia, dineros descontados del sueldo del demandado LUIS FELIPE MURCIA MEJIA, en razón a la respuesta otorgada a su Despacho por el pagador de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, el día 21 de marzo de 2023.

Siendo procedente la petición se requerirá a la mencionada entidad para que allegue el informe.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR al Tesorero Pagador de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe porque razón no ha realizado los depósitos en favor del proceso de la referencia, dineros descontados del salario del demandado LUIS FELIPE MURCIA MEJIA, en razón a la respuesta otorgada por el pagador de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, el día 21 de marzo de 2023. Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231c9d0dc8caca5ddc41ac004ac326013a4c41ac0e8320ed143a1bb8249b351f**

Documento generado en 09/10/2023 05:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandada:	**SIRLEY DUARTE PÉREZ**
Cuaderno:	No. 1 –Principal- Digital
Radicación:	No. 180013103001-**2023-00287-00**

INTERLOCUTORIO No. 0650.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este Juzgado, y se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

El Banco DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado general**,** y por medio de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra la señora **SIRLEY DUARTE PEREZ**, para que le sea cancelada la obligación contenida en pagaré por capital vencido, más los intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de los mismos.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, por cuanto el pagaré allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado por su Presidente y/o quien haga sus veces, y en contra de la señora **SIRLEY DUARTE PÉREZ**, respecto al pagaré No.100009032505, por las siguientes sumas de dinero:

A. DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte ($223.049.850.oo), por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré No.100009032505, que consta en la hoja No. 11559887 y con sticker No. M012600010002100009032505, suscrito el día 26 de septiembre del 2023, con fecha de vencimiento el día 27 de septiembre del año 2023. Más los intereses moratorios que se llegaren a causar a partir del día 16 de septiembre de 2023, de dicho capital insoluto y que se liquidarán a la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B. CINCUENTA Y SIETE MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTIUN

PESOS M/CTE ($57.027.121.oo), por concepto de intereses causados y no pagados, representados en el pagaré No. 100009032505, que consta en la hoja No. 11559887 y con sticker No. M012600010002100009032505, suscrito el día 26 de septiembre del 2023, con fecha de vencimiento el día 27 de septiembre del año 2023.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este proveído a la demandada señora **SIRLEY DUARTE PEREZ**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual se tendrá por notificada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado al ejecutado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, abogado con C.C. No. 17.623.198 y tarjeta profesional No. 31.865 del C. S. J., como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., en la forma y términos del poder conferido por la COMPAÑÍA CONSULTORA Y DE ABOGADOS C.A.C ABOGADOS, representada por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, sociedad con poder general de dicho Banco.

QUINTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0236cddfa51696581d781ef42c8b0c79094fc57689733347e237b08e671eccc**
Documento generado en 09/10/2023 05:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandada:	**SIRLEY DUARTE PÉREZ**
Cuaderno:	No. 2 –Medidas previas- Digital-
Radicación:	No. 180013103001-**2023-00287-00**

INTERLOCUTORIO No. 0651.

El apoderado judicial de la entidad ejecutante, en escrito que antecede, solicita el embargo y retención de dineros que ostente el demandado, en diferentes entidades financieras.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-10 y 599 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que, por cualquier causa tenga la demandada **SIRLEY DUATE PÉRZ**, identificada con C.C. No. 1.007.585.107, en cuentas corrientes, giros, CDT, cuentas de ahorros, hasta lo legalmente permitido, en los siguientes Bancos de la ciudad de Florencia – Caquetá: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Mundo Mujer, Cooperativa Ultrahuilca, y Financiera Juriscoop.

2.- El embargo se limita hasta la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ($420.000.000.oo) moneda corriente. Líbrese oficio y envíese por medio de los correos electrónicos respectivos, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f033031e2dd59d1bd0c6a97239d9afcae8b49ae67f48abd171e8e75076769a**

Documento generado en 09/10/2023 05:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica